



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA POR LA QUE SE EXCLUYE A SONIDO KOBRA SL. DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA.

Nº DE EXPEDIENTE: 04-2024

Examinada la documentación obrante en el expediente indicado, seguido en la licitación del contrato denominado “PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El objeto del contrato es “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA**”.

Segundo.- Con fecha 30 de abril de 2024, se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento Abierto, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria para el expediente citado.

Tercero.- La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de mayo de 2024.

Cuarto.- Conforme al listado de licitadores generado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, hasta las 23:59 horas del plazo para presentar ofertas, concurrió a la licitación las siguientes empresas:

- NIF: B06389571 MIGUEL GALVAN SL
- NIF: B06135370 SONIDO KOBRA

Quinto.- La Mesa de Contratación, en el procedimiento arriba indicado, reunida en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2024, después de valorar la oferta presentada en aplicación de los criterios de valoración recogidos en los pliegos, acordó elevar al



órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la empresa SONIDO KOBRA SL., en los siguientes términos:

En base a las puntuaciones obtenidas por la empresa SONIDO KOBRA, S.L. con N.I.F. B06135370., se le PROPONE como adjudicataria del servicio de referencia.

Oferta económica presentada sin IVA: 190.020 euros.

Oferta económica presentada IVA incluido: 229.924,20 euros.

No obstante, dicha propuesta de adjudicación “no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración” tal y como dispone el art.157.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sexto.- A continuación, se procedió por parte del órgano de contratación a requerir a la empresa que ha resultado propuesta como adjudicataria para que presente la documentación exigida legalmente, con la finalidad de realizar la adjudicación a su favor.

Séptimo.- Como licitador propuesto, con fecha 14 de agosto de 2024, se le realizó el requerimiento de documentación establecido en el art. 150.2 de la LCSP. Dando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación.

Octavo.- La empresa presentó en plazo la documentación requerida.

Noveno.- Una vez analizada la documentación presentada se determina lo siguiente:

- Requisito de capacidad de obrar:

La empresa no cumple con la capacidad de obrar, según se deriva de las escrituras de la sociedad, al ser su objeto social “Alquiler, venta al por menor de equipos de sonido e imagen y mantenimiento de equipos informáticos” además de por lo comprobado en el certificado ROLECE, que incluye “*la promoción de video industrial, servicios de producción multimedia y servicios específicamente dirigidos a la teledifusión; laboratorio de producción y posproducción audiovisual laboratorio multimedia y de duplicación y cambio de formatos. centro de formación ocupacional*”.



El artículo 65.1 de la LCSP dispone (condiciones de aptitud): "...1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas..." Y el 66.1 de la misma: "...1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios..."

Los contratos celebrados con empresas sin capacidad de obrar son nulos de pleno derecho (artículo 39 LCSP): "...Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo. (...) 2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71..."

▪ Requisitos de solvencia técnica o profesional:

Artículo 90 de la LCSP 9/17, apartado a): 1. Relación de servicios o trabajos realizados

- La empresa debe presentar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que sean **de igual o similar naturaleza al objeto del contrato**. El importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos años debe ser igual o superior al 75% del valor estimado del contrato. El valor estimado del contrato es 205.060 euros., por lo tanto, el importe mínimo requerido para cumplir con la solvencia técnica es el 75% de este valor, que equivale a 153.795 euros.

El objeto del contrato del expediente 04-2024, definido en el apartado 1 del Cuadro Resumen del PCAP como incluido en el art. 17 de la LCSP 9/2017: "***Prestación de Servicios varios para el Teatro López de Ayala, Ayala, entre los servicios se encuentran los siguientes: Taquilla, tramoya, portería., carga y descarga, acomodación, limpieza y desinfección, revisión permanente de edificio e instalaciones, montaje y desmontaje de espectáculos, cafetería, Servicio de sonido e iluminación***".

Dado que el objeto del contrato abarca una amplia gama de servicios, la evaluación de la solvencia técnica de la empresa debe centrarse en su capacidad demostrada para



prestar servicios similares. Esto incluye, entre otros, los servicios antes mencionados de taquilla, tramoya, portería, carga y descarga, acomodación, limpieza y desinfección, revisión de edificios e instalaciones, montaje y desmontaje de espectáculos, cafetería, y sonido e iluminación.

Para cumplir con los requisitos de solvencia técnica, la empresa debe demostrar experiencia relevante en todos los servicios que forman parte del objeto del contrato o al menos, en una cantidad significativa de ellos, especialmente aquellos que constituyen los aspectos más críticos o principales del contrato.

Aunque la empresa tiene experiencia en iluminación y sonido, este es solo uno de los muchos servicios necesarios para el contrato, constituyendo una mínima parte en el global del mismo, encontrándose incluido el sonido e iluminación al final de todos los servicios que comprende el contrato. También se debe tener en cuenta, que, por las facturas presentadas por la empresa, la mayoría son suministros de material de sonido e iluminación y no servicios de los mismos, por lo que el importe demostrado en sonido e iluminación es muy bajo, eliminando los importes de suministros de estos materiales.

Como se determinó en el Cuadro Resumen del PCAP, se trata de un contrato incluido en el art. 17 de la LCSP 9/17, El art. 17. de la ley de contratos, define los contratos de servicios. *“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”*.

En relación a los otros Servicios. La empresa no ha demostrado experiencia en la mayoría de los servicios mencionados en el objeto del contrato. No ha acreditado la experiencia exigida en la gestión de taquillas, acomodación, limpieza y desinfección, revisión de edificios e instalaciones, montaje y desmontaje de espectáculos etc.

Tras el análisis de la información proporcionada para la acreditación de la solvencia técnica, la empresa no cumple con los requisitos de solvencia técnica necesarios para el contrato de prestación de servicios del Teatro López de Ayala, ya que no ha acreditado experiencia en la mayoría de los servicios requeridos.

Décimo. – Una vez analizada la documentación presentada, se concluye que la empresa no acredita la posesión y validez de los documentos que acrediten los requisitos de capacidad y solvencia técnica o profesional, necesario para ser adjudicatario, y resuelve recabar la documentación al siguiente licitador clasificado de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el artículo 150.2 y 159.4 de la LCSP,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para dictar la presente resolución corresponde a la Dirección del Consorcio Teatro López de Ayala en ejercicio de la competencia delegada por Resolución de la Presidenta del Consejo Rector del Consorcio Teatro López de Ayala, de 22 de febrero de 2022 (DOE nº 40, de 28 de febrero).

Segundo. - El artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Es constante y pacífica la doctrina de los tribunales especializados en materia de contratación sobre el valor vinculante que tienen los pliegos que rigen la licitación como ley de contrato, determinante de la indiscutible necesidad de que las ofertas de los licitadores se ajusten a las especificaciones de los pliegos, que no solo vinculan al órgano de contratación sino también a los licitadores.

Tercero.-En cuanto a determinar si los trabajos son iguales o de similar naturaleza y los códigos CPV, El art. 90 .1.a) de la LCSP segundo párrafo establece que : *“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. **En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación públicas”***

La doctrina de los órganos de recurso especial se inclina por entender que esta regla no opera de forma automática, y que, aunque el pliego de cláusulas administrativas particulares se haya limitado a exigir experiencia en servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, **si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión en el expediente**, no cabe acudir a los tres primeros dígitos del código CPV.



Como manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 264/2018 (Recurso nº 159/2018), sobre la similitud de los CPVs señalados en el PCAP, y los aportados por la empresa propuesta como adjudicataria, se dice *que este criterio pretende dar pautas interpretativas sobre lo que ha de entenderse como “servicios similares”, pero no supone que haya que estar estrictamente al CPV que se haya incluido en los pliegos, sino que es necesario analizar el conjunto de prestaciones que son objeto de licitación, según el PPT, comparándolas con la descripción del objeto del contrato que en su caso se contenga en los certificados o declaraciones responsables aportadas como medio de acreditación del requisito.*

En el expediente 04-2024 los trabajos o servicios se han determinado con precisión en los pliegos que rigen la licitación, por lo que no hay ninguna duda de que trabajos serían similares a los exigidos. El licitador no ha acreditado la realización de trabajos o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato.

Cuarto. - El art 140 LCSP determina que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se realiza mediante una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), donde el licitador debe poner de manifiesto, que, entre otras cuestiones, cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego, disponiendo así mismo que el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. Así mismo, el artículo 150.2 de la LCSP especifica el tiempo y modo de acreditación por el propuesto como adjudicatario y las consecuencias de no hacerlo.

Y según se regula en la cláusula 8.4 del PCAP: *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2.a) de la LCSP, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Los mismos efectos se producirán si de la aportación de documentos se dedujera que la empresa requerida no cumple los requisitos de solvencia y capacidad”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Dirección del Consorcio Teatro López de Ayala, por delegación de la Presidenta del Consejo Rector del Consorcio Teatro López de Ayala, Resolución de 22 de febrero de 2022 (D.O.E. núm. 40, de 28 de febrero).



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha.
06002 - BADAJOZ- España
Telf: 924 01 31 40

RESUELVE:

Primero. - Excluir a la empresa Sonido Kobra Sl. de la licitación del contrato denominado “PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA” por no cumplir los requisitos de capacidad de obrar y solvencia técnica necesarias para la adjudicación del contrato.

Segundo. – Proceder a recabar la misma documentación al licitador siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el artículo 150.2 y 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 9/2017).

Contra la presente Resolución, de acuerdo al artículo 44.2,b), podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, en el plazo de 15 días hábiles, contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP9/17.

La tramitación del citado recurso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 a 60 de la LCSP 9/17.

Podrá también interponerse directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses , contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente

En Badajoz, a fecha de la firma electrónica

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO RECTOR DEL
CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA**

(P.D. Resolución de 22 de febrero de 2022 (D.O.E. núm. 40, de 28 de febrero).

LA DIRECTORA DEL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA

Fdo.: Paloma Morcillo Valle